
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Barceló Vallejo.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrida:	Genoveva Antonia Schad Freites.
Abogados:	Dra. Michelle Perezfuente H., Lic. Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Barceló Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102182-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry, núm. 13, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genoveva Antonia Schad Freites, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576608-1, domiciliada en la calle César Nicolás Penson núm. 112, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez y la Dra. Michelle Perezfuente H., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001-0143290-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Andrés Aybar Castellanos, núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00420, dictada el 20 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por las razones expuestas y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 06 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de

Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, José Miguel Barceló Vallejo, recurrente, y Genoveva Antonia Schad Freites, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** los señores José Miguel Barceló Vallejo y Genoveva Antonia Schad Freites contrajeron matrimonio el 14 de enero de 1993; **b)** el 22 de febrero de 2016 Genoveva Antonia Schad Freites interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra José Miguel Barceló Vallejo, la cual fue conocida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que dictó la sentencia núm. 2016/04625, de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la cual pronunció el defecto en contra de José Miguel Barceló Vallejo, por falta de concluir, admitió el divorcio entre ambas partes, impuso en contra del demandado una pensión alimentaria de US\$1,000.00 mensuales a favor de Genoveva Antonia Schad Freites y una pensión alimenticia de US\$2,000.00 mensuales más el 100% de los gastos médicos, educativos, extracurriculares y entretenimiento, a favor de la hija menor de ambos, Alexa, le otorgó la guarda de dicha menor a su madre, Genoveva Antonia Schad Freites, y estableció el régimen de visitas del padre, José Miguel Barceló Vallejo; **c)** en contra de la referida decisión, José Miguel Barceló Vallejo interpuso un recurso de apelación procurando la nulidad de la sentencia impugnada, alegando violación al derecho de defensa, al haberse pronunciado el defecto en su contra por no comparecer a una audiencia que, según alega, había sido fijada para el conocimiento de una medida de instrucción; **d)** dicho recurso de apelación fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00420, de fecha 20 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, José Miguel Barceló Vallejo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** omisión de estatuir y falta de base legal; **tercero:** inaplicación de la ley.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de las transcripciones de las actas de audiencias celebradas el 21 de septiembre y el 05 de octubre de 2016, se comprueba las actuaciones procesales irregulares del tribunal de primer grado en su perjuicio; que si la corte *a qua* hubiese examinado dichas piezas habría verificado que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa al no ofrecerle la oportunidad de concluir al fondo y controvertir pedimentos de la ahora recurrida en una audiencia en la que el recurrente hizo defecto y que fue fijada única y exclusivamente para la comparecencia personal de las partes; que la corte *a qua* omitió referirse al planteamiento puntual hecho por el recurrente en su recurso respecto a la ineludible obligación del tribunal de primer grado de fijar otra audiencia para darle la oportunidad de concluir al fondo y controvertir los pedimentos y documentos de la ahora recurrida; que la alzada esquivó el tema y se limitó a expresar en la sentencia impugnada que rechazaba la nulidad en razón de que las partes quedaron citadas para la próxima audiencia, sin aludir en modo alguno a las circunstancias procesales indicadas por el recurrente; que al actuar así la corte *a qua* rechazó de manera implícita la nulidad propuesta por el ahora recurrente sin dar los motivos correspondientes, impidiendo a esta honorable corte verificar si se ha hecho una aplicación correcta de la ley; que otras irregularidades del proceso de divorcio en primer grado que le fueron presentados a la corte *a qua* fue que el 25 de octubre de 2016,

cinco días después de estar el expediente en estado de fallo, la ahora recurrida depositó su escrito justificativo, contentivo, entre otras cosas, de una solicitud de régimen de visita para su hija Alexa, no obstante haber vencido el plazo para depositarlo el 20 de octubre de 2016, y que el 07 de diciembre de 2016, 47 días después de estar en estado de fallo el expediente, la Superintendencia de Bancos emitió el oficio núm. 2725, el cual es parte del expediente y ponderado por el juez de primer grado.

La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que en la audiencia del 21 de septiembre de 2016, penúltima celebrada por el tribunal de primera instancia, luego de dársele lectura a la sentencia núm. 531-2016-SSEN-03147 que decidió inadmisibles por preclusión la segunda solicitud de sobreseimiento planteada por el demandado, la exponente solicitó el aplazamiento de la audiencia a fin de que la demandante en divorcio estuviera presente en una próxima audiencia, ante esta solicitud el demandado dijo no tener oposición alguna, por lo que el tribunal acogió dicha solicitud y aplazó la audiencia para que las partes puedan estar presentes en una próxima audiencia, lo cual, *per se* no significa que el tribunal ordenó la comparecencia de las partes, ni mucho menos que la siguiente audiencia estuviese destinada exclusivamente a la “celebración de una medida de instrucción” como arguye el recurrente, esto así porque estamos en materia de divorcio, donde las partes tienen la facultad de comparecer personalmente o a través de un abogado apoderado especial a esos fines, y porque los sentencias de divorcio se reputan contradictorias sin importar que el demandado comparezca o no al tribunal, conforme prevé lo mismo Ley 1306-Bis; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 136-Bis, indica que “*Vencido el término del emplazamiento sea que el demandado comparezca o no a la audiencia, el demandante, en persona o representado, con la asistencia de su abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír a sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo*”, por lo que el demandado estaba llamado a comparecer o no personalmente a la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia, o a hacerse representar por apoderado con poder auténtico, conforme dispone el artículo 4 de la Ley 1306-Bis; que es evidente que la corte *a qua* sí dio respuesta a la solicitud de nulidad planteada por lo parte recurrente cuando expresó los motivos por los cuales la rechazó, lo cual bajo ningún pretexto puede asimilarse a una falta de motivación de la sentencia como pretende ahora la parte recurrente.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el recurrente en apelación pretendía la nulidad de la sentencia de primer grado, alegando violación al derecho de defensa, por pronunciar el juzgado de primera instancia el defecto en su contra en una audiencia fijada para la celebración de una comparecencia personal de las partes, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, en virtud del siguiente razonamiento:

“...Que procede rechazar dicha nulidad en razón de que como bien lo expresa el recurrente las partes quedaron citadas por sentencia in voce de fecha 21 de septiembre de 2016 para el día 5 de octubre del mismo año; que además se le dio avenir para comparecer a la señalada audiencia, que el hecho de que este no compareciera y se celebrara la indicada medida no conlleva a la nulidad de la sentencia, toda vez que las partes quedaron citadas... Que el hoy recurrente se ha limitado a argumentar vicios en la sentencia recurrida que ameritan la nulidad de la misma sin depositar ninguna documentación mediante la cual esta corte pudiera determinar la veracidad de sus argumentaciones, ya que el recurrente fue debidamente citado en primer grado a comparecer y no lo hizo. Que no basta atacar una sentencia, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que justificarían una modificación en la misma, su revocación o su nulidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...).”

En cuanto al alegato del recurrente de que la alzada omitió referirse al fundamento del pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, el cual consistía en que la audiencia en que la parte demandante concluyó al fondo había sido fijada para la celebración de una comparecencia personal de las partes, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* sí se refirió a dicho fundamento, al decir que “... *el hecho de que este no compareciera y se celebrara la indicada medida no conlleva a la nulidad*

de la sentencia, toda vez que las partes quedaron citadas...”, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

Además, respecto al primer aspecto de los medios invocados, relativo a la violación al derecho de defensa del recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del entendido de que la audiencia del 05 de octubre del 2016 celebrada por el tribunal de primera instancia no fue fijada para la celebración de una medida de instrucción, como aduce el demandado original, ahora recurrente, en razón de que:

Tratándose en la especie de un procedimiento de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, el artículo 06 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, nos orienta que *“Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca o no a la audiencia, el demandante en persona o representado, con la asistencia de un abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo”*.

Al hacer una interpretación literal de la instrucción del artículo 6 de la Ley núm. 1306-Bis, se concluye inevitablemente que, en los casos de audiencias celebradas en el marco de un procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres, una vez emplazado el demandado -en la especie citado por el tribunal- ya sea que este comparezca o no, está permitido que la parte demandante exponga las razones de su demanda al tribunal, haga escuchar sus testigos y concluya al fondo.

En ese sentido, del estudio del acta de la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2016 se advierte que ese día, presentes los abogados constituidos de ambas partes, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia *“a fin de que la parte demandante esté presente en el proceso que nos ocupa”*, a lo cual no se opuso la parte demandada, por lo que el juez de primera instancia ordenó el aplazamiento de dicha audiencia *“para que las partes puedan estar presentes en próxima audiencia”*, fijando la celebración de la próxima audiencia para el día 05 de octubre de 2016, valiendo dicha decisión cita para las partes presentes y representadas.

Así también, del estudio del acta de la audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado el 05 de octubre de 2016, se evidencia que a dicha audiencia solo compareció la parte demandante, en su persona y asistida de su abogado constituido, quien, tal y como establece el antes descrito artículo 6 de la Ley núm. 1306-Bis, expuso ante dicho tribunal las razones por las que solicitaba el divorcio, presentando su abogado las conclusiones en cuanto al fondo, y reservándose el tribunal el fallo.

En virtud de lo anterior, no es cierto como cuestión de legalidad que en el proceso de divorcio llevado por ante el tribunal de primer grado se haya violentado el derecho de defensa de la parte demandada original, ahora recurrente, ni el debido proceso, entendido como *“un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador”*, toda vez que, si bien el criterio inveterado de esta jurisdicción ha sido que hay violación al derecho de defensa de la contraparte, cuando se permite concluir al fondo del asunto en una audiencia que estaba destinada únicamente para celebrar medidas de instrucción, siendo imperativo diferir la vista a fin de permitir el adecuado derecho de defensa de la parte no compareciente, lo cierto es que en el caso de la especie no es posible concluir que la audiencia en cuestión tuviese como objeto celebrar la medida de instrucción aludida, puesto que no se deriva de su contenido que fuese dispuesta a ese fin, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que expuso ante la corte otros vicios en que incurrió la sentencia de primer grado, que la hacían nula, como que el 25 de octubre de 2016, cinco días después de estar el expediente en estado de fallo, la ahora recurrida depositó su escrito justificativo, contentivo, entre otras cosas, de una solicitud de régimen de visita para su hija Alexa, no obstante haber vencido el plazo para depositarlo el 20 de octubre de 2016, y que el 07 de diciembre de 2016, 47 días después de estar en estado de fallo el expediente, la Superintendencia de Bancos emitió el oficio núm. 2725, el cual es parte del

expediente y ponderado por el juez de primer grado; del estudio en conjunto de la sentencia impugnada y el acto contentivo de recurso de apelación no se advierte que la parte recurrente haya hecho este planteamiento ante la corte.

En atención a lo precedentemente expuesto, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”; que en ese sentido y, visto que lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, este aspecto del medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibles, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el procedimiento de casación las costas pueden ser compensadas en los casos que enumera el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como el de la especie, al tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 06 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Barceló Vallejo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00420, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.